



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 888/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.B.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 879/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifestó que el día 9 de junio de 2006, sobre las 11:00 horas, mientras transitaba por el Parque Santa Catalina, al cruzar la calzada, perdió el equilibrio, a causa del mal estado del firme de la calzada, sufriendo la rotura del cuarto y quinto metatarsiano del pie izquierdo, permaneciendo varias días de baja impeditiva, reclamando la indemnización oportuna.

* PONENTE: SR. Reyes Reyes.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y asimismo el art. 54 LRBRL; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El procedimiento se inició el 13 de noviembre de 2009, fecha de presentación del escrito de reclamación. Su tramitación se desarrolló de forma adecuada realizándose los trámites exigidos por la normativa aplicable, incluida la apertura de la fase de prueba, aunque la reclamante no propuso la práctica de ningún medio probatorio.

El día 2 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano Instructor considera que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo alegado por la interesada no ha resultado acreditada, pues la reclamante no ha presentado ninguna prueba al respecto ni se deduce de lo actuado en la fase de instrucción.

En este sentido, en el informe del Servicio se señala que la reclamante cruzó por una calzada adoquinada, la cual, en esencia, es irregular, cuando había una zona habilitada para el tránsito de peatones a cinco metros.

Así, aun en el caso de que se hubiera demostrado el hecho lesivo, el mismo se hubiera debido de forma exclusiva a la actuación incorrecta de la afectada.

3. Por todo ello, no existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera ajustada a Derecho.